



Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | <b>73001-33-33-012-2021-00124-00</b> |
| <b>ACCIÓN</b>     | <b>TUTELA</b>                        |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>SUTET- SIMATOL</b>                |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>MUNICIPIO DE IBAGUÉ</b>           |

## 1. ANTECEDENTES

EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA – SUTET-SIMATOL, a través de su Representante Legal interpone acción de tutela, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por la presunta vulneración de los derechos a la salud y la vida de los integrantes de las comunidades educativas del Municipio de Ibagué constituidas por docentes, directivos docentes, personal administrativo y padres de familia, motivo por el cual solicita la tutela de los mismos.

Como sustento fáctico de tales pretensiones narra los siguientes;

## 2. HECHOS RELEVANTES

“(…)”.

6. El Ministerio del Interior, profirió el Decreto No. 580 de 2021, del 31 de mayo de 2021, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el artículo 4 de dicha norma se dispuso lo siguiente:

**“Artículo 4. Aislamiento selectivo en municipios con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85% por causa del Coronavirus COVID -19.** Únicamente los alcaldes en los municipios y distritos con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo - UCI- superior al 85%, previo concepto del Ministerio de Salud y Protección Social y con la debida autorización del Ministerio del Interior, podrán restringir algunas actividades, áreas, y zonas para el control y manejo de la pandemia ocasionada por el Coronavirus COVID 19.

**Parágrafo 1. En ningún municipio del territorio nacional con ocupación de Unidades de Cuidados Intensivo -UCI- superior al 85%, se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:**

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

2. Discotecas y lugares de baile.

**Parágrafo 2.** Los hoteles, los establecimientos de la industria gastronómica, y parques no serán incluidos en los casos en que se implemente la medida de pico y cédula.”

(...).”

8. A través de la Directiva Ministerial 05 del 17 de junio de 2021. El Ministerio de Educación Nacional, en aplicación con lo establecido por la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 del Ministerio de Salud, establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial e instituye que: “les corresponde a las Entidades Territoriales certificadas en Educación, expedir los actos administrativos en los que se definan con precisión la fecha de retorno a la presencialidad plena con el cumplimiento de las condiciones de bioseguridad en todas las instituciones educativas oficiales y no oficiales de su jurisdicción”

9. De otra parte dispuso también, dicha instructiva, que la fecha de inicio de prestación del servicio educativo de manera presencial, debe ser anterior o concordante con la fecha de retorno a actividades luego del periodo de receso estudiantil de mitad de año, según el calendario académico de la entidad territorial para 2021.

10. El último reporte del Ministerio de Salud, entregado el 4 de Julio del 2021, informó de 26.928 nuevos casos de coronavirus en el territorio nacional; se registraron 582 pacientes fallecidos en las últimas 24 horas, para un total de 108.896. Adicionalmente, hay 181.978 casos activos. (Presenta grafica).

11. En relación con el Departamento del Tolima el reporte del 4 de julio de 2021 del Instituto Nacional de Salud indica 92830 casos activos fallecidos 2990. (Presenta Grafica).

12. Por su parte la ciudad de Ibagué reportaba, conforme al Centro de Información Municipal para la Planeación Participativa CIMPP 63.923 casos confirmados (221 de ellos nuevos al 1 de julio de 2021); 1.514 fallecidos (12 de ellos para el 1 de julio de 2021). (Presenta grafica).

13. Desde principio de año 2021 los medios de comunicación han informado que la ocupación de las camas UCI en la ciudad de Ibagué han estado por encima del 95% la cual subió a 98% manteniéndose la constante al alza y la alerta roja en la red hospitalaria, incluso algunos centros de atención han llegado al 100% de ocupación. (Anexa imágenes)

(...).

15. Con este desgarrador panorama la organización sindical instó al ente territorial accionado a dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para la implementación de la Directiva 05 del 17 de junio de 2021, la cual establece orientación para el regreso a la prestación del servicio educativo de manera presencial, pues de manera directa lesiona el principal de los derechos Superiores como lo es el de la vida a someter a la comunidad educativa a un inminente riesgo de contagio por el rebrote que presenta en estos momentos la enfermedad lo que indudablemente traerá como consecuencia el colapso en la prestación de los servicios médicos asistenciales el cual desde ya se están anunciando por los diferentes especialistas en la materia.

16. Pero a la situación actual de la pandemia se suman aspectos de trascendente importancia los cuales fueron advertidos por la organización sindical al ente territorial al solicitar la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad como por ejemplo:

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

a. La mayoría de las instituciones educativas del municipio de Ibagué se encuentran en condiciones precarias en relación con el cumplimiento de los requerimientos que garanticen el retorno seguro de los estudiantes a las aulas de clase de manera presencial.

b. Tampoco las Instituciones Educativas de la ciudad de Ibagué cuentan con las adecuaciones básicas sobre la infraestructura educativa, tales como ajuste, acondicionamiento de baterías sanitarias, garantía en el suministro de agua, debida ventilación de espacios, tareas que deben ser coordinadas entre las Entidades Territoriales Certificadas en Educación y las Instituciones Educativas, para la ejecución de los recursos FOME

c. A la fecha los docentes afiliados a SUTET-SIMATOL no habrán recibido su esquema de vacunación completa tal y como lo ordena la resolución 777, ni mucho menos el esquema de inmunidad que se prevé después de completado el mismo, como quiera que las diferentes casas farmacéuticas tienen coberturas diferentes en cada una de sus vacunas.

17. No obstante lo anterior, el ente territorial accionado mediante Circular 00225 del 2 de julio de 2021 emite orientaciones para la prestación del servicio educativo a partir del 12 de julio de 2021 convocando a la totalidad de los Directivos docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las instituciones Educativas Oficiales en el marco del retorno a la prestación del servicio educativo de conformidad con lo establecido tanto en la Resolución 777 de 2021, así como la Directiva Ministerial 5; anunciado por demás que los docentes que no acudan a sus puestos de trabajo no percibirán la remuneración correspondiente y podrán verse avocados a las acciones legales a que hubiere lugar.

(...).

21. Las Instituciones Educativas del Municipio no cuentan con la implementación, de los protocolos ni les ha sido suministrado los de elementos mínimos de Bioseguridad que garantice un retorno a actividades presenciales sin riesgo de contagio por Covid19

22. Tampoco las Instituciones Educativas del municipio de Ibagué están dotadas de adecuadas y suficientes baterías sanitarias y algunas de ellas ni siquiera con agua potable constante que por lo menos garantice el lavado de manos constante y la asepsia en ellas.

23. Las Instituciones Educativas no cuentan con la infraestructura en relación con aulas, restaurante escolar etc., que permita el distanciamiento obligatorio entre los estudiantes y entre estos y los docentes, directivos docentes y personal administrativo.

24. Menos aún se ha considerado, por el ente territorial, que los ambientes escolares y las áreas físicas de los salones de clase de las Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué en promedio es ocupado hasta 40 alumnos por salón en un reducido espacio que impide la distancia mínima de un metro que ahora exigen los protocolos lo cual no garantizaría el retorno presencial para todos los estudiantes sino a una reducida parte de ellos, si lo pretendido es cumplir con el alejamiento mínimo.

25. Se ha omitido igualmente, por el municipio de Ibagué, diseñar los procedimientos e impartir las estrategias que deban ser aplicadas por las instituciones para responder al deber de cuidado de todos sus estudiantes siquiera para minimizar los riesgos del contagios en las aulas.

26. Se desconoce las inversiones, que ha debido realizar el municipio de Ibagué, en tecnología que permita a los docentes desarrollar sus actividades en la modalidad presencial,

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

dependiendo del aforo, y simultáneamente, la virtual, que necesariamente deberá seguirse manteniendo para aquellos alumnos que no queden comprendidos dentro del aforo presencial, o que por situación de salud no pueda concurrir a la institución. No es un secreto que los colegios oficiales no cuentan con televisores, cámaras, micrófonos y servicio de internet en cada aula que permita dictar las clases a la totalidad de los alumnos, (presencial y virtualidad) por lo que sigue siendo la única opción la virtual, para garantizar la cobertura a todos ellos

27. El municipio de Ibagué tampoco ha dado a conocer las medidas adoptadas y recursos dispuesto para garantizar las regularidad de las condiciones de bioseguridad en cada uno de los colegios y salones, tales como termómetros digitales; bases para dispensadores de gel; dispensadores de toallas de manos; lavamanos portátiles autónomos con dispensador; tapetes con biocomponentes y tapabocas en material textil lavable para los estudiantes, etc. como tampoco equipos de aseo para la desinfección de las aulas y pupitres en cada cambio de clase, de los baños, los servicios de cafetería, espacios de actividad física, disposición de tapabocas o pañuelos usados, etc. poniéndose en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa.

(...)"

### **3. PRETENSIONES**

“1. Ordenar al Municipio de Ibagué –Secretaría de Educación Municipal-que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de Tutela emita circular en la que suspenda la CIRCULAR 0025 del 2 de Julio de 2021 y en consecuencia ordene que se mantengan incólumes las medidas que actualmente rigen para la prestación del servicio de educación pública en la entidad territorial accionada, en cuanto a la prestación del servicio educativo de manera virtual, hasta tanto, no se cumplan con todas las condiciones exigidas en las normas Nacionales aplicables.

2. Que una vez superada la crisis de salud derivada de la Pandemia COVID-19, y se cumplan con todas las condiciones de bioseguridad, aforos y garantía de cubrimiento a la totalidad de la población estudiantil, se ordene que las ACCIONADAS, que previamente a ordenar el retorno a la alternancia o la presencialidad, socialice dentro de las distintas comunidades educativas del municipio de Ibagué, cualquier decisión que pretenda proferir, y se abstenga de tomar decisiones de manera unilateral e inconsulta, además de vulneradoras de normas Nacionales.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue asignada inicialmente al Juzgado Octavo Civil Municipal, quien luego de analizar el escrito de tutela, consideró que para poder efectuar un pronunciamiento de fondo debía vincularse al Ministerio de Educación Nacional, por lo cual al ingresar este último al debate procesal, la competencia recaía en un juzgado de circuito conforme las disposiciones del Decreto 333 de 2021, y bajo tal argumento remitió el expediente mediante auto del 6 de julio del presente año, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho.

Una vez se tuvo conocimiento del proceso se expide auto el día hábil siguiente, avocando conocimiento y decidiendo de forma negativa la medida provisional solicitada por la parte accionante. Sumado a ello, se ordenó la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social y el

Ministerio de Educación, al considerar que son estas carteras quienes establecen las directrices para el retorno a clase de la comunidad académica del país, para lo cual se ordenó efectuar la notificación respectiva, a fin de que en el término de tres días presentaran el informe sobre los motivos que originaron la presente acción.

### ➤ MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

A través de apoderado judicial, la entidad solicitó negar por improcedente la petición interpuesta por el actor teniendo en cuenta que la acción de tutela únicamente procede para el amparo de derechos fundamentales subjetivos, existiendo otro mecanismo de defensa judicial idóneo para debatir lo pretendido a través del presente trámite (acción popular), no siendo probada la afectación a un derecho colectivo por parte de este Ministerio, que implique una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental de la parte accionante, para que esta proceda de manera excepcional.

Sumado a lo anterior, señaló que frente a la petición presentada, relacionada con la suspensión de la preespecialidad educativa establecida mediante Directiva 5 de 2021 emitida por el Ministerio de Educación, esta cartera ministerial no tiene injerencia en los actos administrativos emitidos por otras entidades, obedeciendo ello al principio de autonomía administrativa. Considera, además, que de acuerdo a la evidencia científica aportada, los menores que no están asistiendo a los jardines e instituciones educativas se encuentran expuestos a riesgos a nivel salud y social.

Ahora bien, como argumento técnico y científico, el Ministerio expuso:

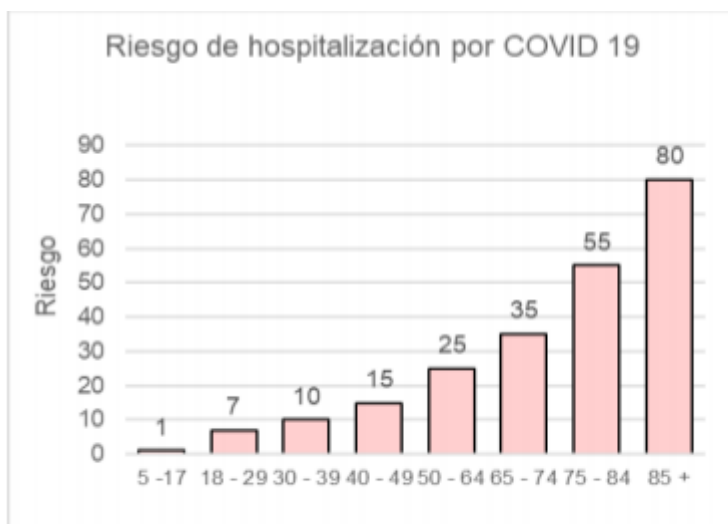
“Según el Centro de Control y Prevención de Enfermedades (CDC) el riesgo de requerir servicios de hospitalización por COVID-19 se incrementa sustancialmente según aumenta la edad, igualmente el riesgo de morir por COVID-19. Como puede observarse en la figura y en la tabla, por cada hospitalización debido a COVID-19 en personas entre 5 y 17 años, se presentan aproximadamente 35 hospitalizaciones en personas entre 65 y 74 años, 55 en personas entre 75 y 84 años, y 80 hospitalizaciones en adultos de 85 y más años.

De la misma manera, el riesgo de morir una vez se ha contraído la infección por SARS-CoV-2 en personas de 65 a 74 años es 1.100 veces mayor en comparación con el riesgo registrado para la población de 5 a 17 años, 2.800 veces mayor en las personas de 75 a 84 años, y 7.900 veces más alta entre los adultos de 85 y más años.

En este sentido, el riesgo de complicación de muerte por COVID-19 son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores.

Para lo anterior presenta la siguientes graficas:

**Figura 1.** Riesgo de hospitalización y muerte por COVID-19 según grupos de edad.



(Personas de 5 a 17 como categoría de referencia)

**Tabla 1.** Riesgo de infección, hospitalización y muerte por COVID-19 por grupo de edad Riesgos relativos (RR) comparados con el grupo de 5 a 17 años

|                        | Grupos de edad      |            |            |            |            |            |            |             |
|------------------------|---------------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|
|                        | 5-17 años           | 18-29 años | 30-39 años | 40-49 años | 50-64 años | 65-74 años | 75-84 años | 85 y + años |
| <b>Casos</b>           | Grupo de referencia | 3x         | 2x         | 2x         | 2x         | 2x         | 2x         | 2x          |
| <b>Hospitalización</b> | Grupo de referencia | 7x         | 10x        | 15x        | 25x        | 35x        | 55x        | 80x         |
| <b>Muerte</b>          | Grupo de referencia | 15x        | 45x        | 130x       | 400x       | 1100x      | 2800x      | 7900x       |

“Todas las tasas son relativas a la categoría de edad de 5 a 17 años. Interpretación: en comparación con los jóvenes de 5 a 17 años, la tasa de muerte es 45 veces mayor en los de 30 a 39 años y 7.900 veces mayor en los de 85 años o más. En comparación con las personas de 18 a 29 años, la tasa de hospitalización es 8 veces mayor en las de 75 a 84 años (55 dividido entre 7 es igual a 7,9).

(...).

Específicamente en Colombia, al 23 de junio de 2021 se han identificado más de 3,9 millones de casos y 101 mil muertes por COVID-19, de los cuales el 10,4% (417.719) de los casos corresponde a menores de 18 años, de quienes el 0,2% (236) han fallecido.

Con base en la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, Colombia muestra un comportamiento similar al publicado por el CDC, el incremento de casos aumenta con la edad como se evidencia en la figura y tabla siguientes, por cada hospitalización debido a la COVID-19 en personas entre 5 y 17 años, se presentan aproximadamente 71 hospitalizaciones en personas entre 50 y 64 años, 71 en personas entre los 65 y 71 años.

De igual manera, el riesgo de morir una vez se ha contraído la infección por SARS-COV-2 en personas de 65 a 74 años es 2.072 veces mayor en comparación con el riesgo que se presenta en la población de 5 y 17 años, 2.026 veces mayor en personas de 75 a 84 años y 3.033 veces mayor en personas de 85 y más años.”

Ahora bien, frente al impacto de la salud mental de los niños, niñas y adolescentes, el Ministerio trae a colación varios estudios, de lo cual se extrae lo siguiente:

“La encuesta adelantada por Innovations for poverty action IPA en 9 países entre ellos Colombia, apoyada por el Departamento Nacional de Planeación DNP junto con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF, denominada Research for Effective COVID-19 Responses RECOVR en Colombia- Etapa 2, identificaron que “Más del 40% de los niños (6-18 años) han desarrollado síntomas de ansiedad o preocupación adicional desde el inicio de la cuarentena”, adicionalmente, un “42% presenta el riesgo de acceder a actividades relacionadas con trabajo (especialmente en actividades domésticas)” y “El 15% de los encuestados en hogares con niños de 6-18 años perciben que durante la cuarentena el reclutamiento de niños/adolescentes por grupos armados/BACRIM en su comunidad ha aumentado” especialmente en los departamentos de Putumayo y Norte de Santander.<sup>1</sup>

Por otra parte, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLyCF, en el informe expedido entre 25 de marzo al 21 de agosto de 2020, muestra que la línea 141 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) la cual es destinada para la atención de los niños, niñas y adolescentes que padecen algún tipo de violencia, durante el 2019 recibió 6.381 llamadas mientras que en el 2020 fueron 8.160 con un aumento del 27% con respecto al año inmediatamente anterior, los motivos de las llamadas fueron: la violencia física, psicológica o por negligencia<sup>2</sup>.

Asimismo, con base en la notificación de los eventos de interés en salud pública informada por el Instituto Nacional de Salud INS, con relación a los intentos de suicidios en el año 2020, el número de casos observados alcanzo un valor de 25.635 que al comparar con el 2019 tuvo un aumento del 98,1%; los territorios con mayor impacto de este evento fueron Amazonas, Buenaventura, Cali, Guanía, Guaviare, San Andrés, Vaupés y Vichada. Situación que es preocupante debido a que algunos de estos eventos sí se consumaron presentándose 925 fallecimientos debido a esta causa con el 79,6% (737 casos) en hombres y el 20,3% (188) en mujeres; con cambios en la proporción de casos entre los años 2019 y 2020 por grupos de edad, como se describe a continuación: menores de 6 a 11 años de 0,8% a 1,6% y menores de 12 a 17 años de 9,4% a 11,1%.<sup>3</sup>

Por otra parte, recalcó que conforme sus competencias legales, dicho ministerio es un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder Público, que actúa como ente rector del sector administrativo de salud y protección social y en esa medida, sus funciones principales son formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública y promoción social en salud, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley 489 de 1998, por lo que entonces, el señor Ministro de Salud Señor Ministro, ejerce como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo ministerio, según el Decreto 780 de 2016, sin que una de estas corresponda al MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, toda vez que esta, es un órgano constitucional, autónomo e independiente, razón por la que no puede ejercer como superior jerárquico ni control de tutela.

<sup>1</sup> IPA. Análisis de la Encuesta RECOVR en Colombia- Etapa 2. [https://www.poverty-action.org/sites/default/files/Round%202\\_Colombia\\_Spanish\\_For%20Website.pdf](https://www.poverty-action.org/sites/default/files/Round%202_Colombia_Spanish_For%20Website.pdf).

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. 2020. Boletín de respuesta institucional para el abordaje integral de las violencias por razones de género (contra niñas, niños, adolescentes y mujeres) durante el aislamiento preventivo obligatorio 25 de marzo al 21 de abril. Disponible en <https://www.medicinalegal.gov.co/violencias-en-tiempos-de-covid>

<sup>3</sup> INMLyCF. 2020. Informe de Violencias Fatales y No Fatales según año y sexo de la víctima. Colombia, comparativo marzo 25 a Agosto 25, años 2019 y 2020.

Consultado en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/522189/Informe\\_INML\\_Mar25\\_Ago25\\_2020.pdf/b3498ba5-dc76-b31e-7191-29a1aee20db0](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/522189/Informe_INML_Mar25_Ago25_2020.pdf/b3498ba5-dc76-b31e-7191-29a1aee20db0)

Finalmente, indicó que el “Ministerio en ejercicio de sus atribuciones contenidas en los artículos 69 de la Ley 1753 de 2015, y 2.8.8.1.4.2 y 2.8.8.1.4.3 del Decreto 780 de 2016, el numeral 6 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011 y en desarrollo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979, y el artículo 2 del Decreto 210 de 2003, ha tomado todas las medidas, incluso previa llegada de la pandemia al país, las cuales se han efectuado con el fin de garantizar el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, entendiendo que si la vida prevalece, podemos afrontar cualquier situación venidera, y por tal motivo, reiteramos que todas las decisiones que ha llevado a cabo el país para el manejo de la pandemia están basadas en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, las organizaciones científicas nacionales e internacionales y son basadas en la evidencia científica.”

### ➤ MINISTERIO DE EDUCACIÓN

A través de su representante judicial, la cartera ministerial de Educación, presentó el informe solicitado en el cual manifiesta frente al retorno de la presencialidad, que desde el año 2020 se han venido profiriendo los lineamientos para el retorno de la comunidad estudiantil de forma progresiva, es decir bajo la modalidad de alternancia, para lo cual fue expedida la Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020, con la cual se entregaron a las secretarías de educación un lineamiento para la transición progresiva del servicio educativo a la modalidad presencial y la implementación de prácticas de bioseguridad que redujeran el riesgo de contagio de COVID-19, para lo cual indicó, cada Secretaría de Educación debería adoptar un protocolo, así como planes para su inspección y vigilancia, atendiendo a las competencias asignadas por descentralización.

Señaló además, que el mencionado documento convocaba a revisar las condiciones de cada establecimiento, su contexto territorial y poblacional para la implementación de prácticas de bioseguridad en las diferentes áreas, servicios o programas de permanencia escolar como alimentación y transporte escolar, brindando orientaciones prácticas para el ingreso y salida de las instituciones educativas y para los desplazamientos de los miembros de la comunidad educativa desde y hasta la vivienda.

Posteriormente adujo el apoderado, que en el marco de las competencias del Ministerio y apoyado en la Resolución No. 777 de 2021 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fue expedida la Directiva 05 de 2021, en la cual se consignaron las orientaciones para lograr el adecuado y seguro retorno a la presencialidad del sistema educativo, de las cuales trajo a colación la siguiente:

1 implementación de los protocolos de bioseguridad para el regreso a actividades académicas presenciales: Según esta indicación, solo se volverá a la presencialidad con la condición del pleno cumplimiento de las condiciones de bioseguridad, para lo cual se debe dar total aplicación a la resolución 777 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso de las instituciones que no cumplan con los protocolos, se deberán identificar y para estas se deben definir un plan de acción específico por sede, con acciones y tiempos para lograr que ingresen a la prestación del servicio educativo presencial dentro del menor término posible. Igualmente, las ETC deberán realizar las labores de vigilancia al cumplimiento de los protocolos.”

Por lo anterior, consideró que el retorno a las aulas no se realizará sin el estricto cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, que ya se encuentran definidos y que deben estar ejecutados por la institución educativa y la entidad territorial para lograr la presencialidad.



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Por otra parte, puso en conocimiento de este Despacho que en el contexto de la emergencia sanitaria generada con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional asignó a las Entidades Territoriales Certificadas en Educación \$663.035 millones adicionales, así: \$187.976 millones girados a los colegios oficiales para apoyar el trabajo académico en casa, \$75.009 millones para fortalecer el Programa de Alimentación Escolar y \$400.050 millones del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), para cofinanciar la implementación de los protocolos de bioseguridad en el 100% de las sedes educativas oficiales del país, entre esto adecuaciones sobre la infraestructura, adquisición de elementos de protección personal y contratación de servicios de aseo y desinfección.

Ahora bien, de forma concreta para el Departamento del Tolima, comenta que para 2020 se asignaron recursos del Sistema General de Participaciones por valor de \$ 16.161.483.325 a fin de garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$ 12.360.097.007.

En lo relacionado con la ciudad de Ibagué, informó que para el 2020 se asignaron recursos del Sistema General de Participaciones por valor de \$ 7.190.113.069 para garantizar el funcionamiento de los establecimientos educativos y en lo corrido de 2021 se han girado \$5.670.477.307.

Por otra parte, frente a la vacunación prioritaria del personal educativo señaló que mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, fueron priorizados en la primera fase los docentes con el fin de garantizar el pronto retorno de estos y de los estudiantes a las actividades académicas presenciales y que posteriormente, mediante el Decreto 630 del 2021 del 9 de junio de 2021, fue modificado para incluir al personal de apoyo logístico quedando el numeral “ 7.1.3.4 Los docentes, directivos docentes, personal de apoyo logístico y administrativo de los establecimientos de educación inicial, prescolar, básica primaria, básica secundaria y educación media”.

Ahora, destacó que el Gobierno Nacional, en uso de sus competencias, expidió el Decreto 580 de 2021, en virtud del cual la Nación se encuentra en etapa de aislamiento selectivo, distanciamiento individual responsable y reactivación económica segura, y sólo dispone como actividades no permitidas en ningún municipio del país, cuando la ocupación UCI se encuentre por encima del 85%, exclusivamente los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social y las discotecas y lugares de baile.

Po lo anterior, advirtió que tal decreto al ser expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las competencias que devienen de la Constitución política de Colombia, en su artículo 189 – 4, y con el cual se pretende conservar en todo el territorio nacional el orden público y entendiendo además, que esa también es una responsabilidad que le compete a los alcaldes y gobernadores como autoridades del Municipio y el Departamento respectivamente, no resulta procedente que se pretendan restringir actividades y derechos, como lo propone el accionante a través de una acción de amparo, con la cual se objete la legalidad o constitucionalidad de actos administrativos de carácter general que expide el Gobierno Nacional o para definir asuntos de salud pública o epidemiológicos, por lo cual considera que el medio judicial no debe prosperar, al existir otros mecanismos judiciales para atacar la legalidad de los actos administrativos de carácter general que han sido expedidos por el Gobierno Nacional y los entes territoriales.

## ➤ MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En este punto debe manifestarse que tanto el Secretario de Educación Municipal de Ibagué como la oficina jurídica del Municipio presentaron informes sobre los hechos presentados en el escrito de tutela, de los cuales al ser similares se extraerá lo siguiente:

“6. Es importante informar a su señoría que la Secretaria de Educación del Municipio de Ibagué ha venido adelantando desde el año 2020, todo un proceso de socialización dirigido a rectores, consejos directivos de instituciones educativas públicas y privadas, integrantes de gobiernos escolares, representantes de sindicatos del Tolima y en general a la comunidad educativa, sobre la implementación del plan de alternancia en el Municipio de Ibagué, preparando a la comunidad educativa para la implementación de la presencialidad.

7. Como parte de este proceso de preparación para la presencialidad la Secretaria de Educación Municipal, con recursos FOME, ha hecho entrega de kits de elementos de bioseguridad, a las instituciones educativas oficiales de acuerdo con el número de matrícula, entregando en total: 416 tapetes de desinfección de calzado, 445 lavamanos portátiles y 416 termómetros para la toma de temperatura, beneficiando a 79.349 estudiantes.

8. Las anteriores acciones se han venido desarrollando de manera articulada de acuerdo con los componentes de la matriz de plan de alternancia y de presencialidad educativa, aprobado por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, donde se instruye a las instituciones educativas a comenzar el proceso de preparación e implementación de medidas para la reapertura.

(...).

11. Así mismo, la **Directiva No. 05 del 17 de junio del 2021**, establece que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas serán las encargadas de organizar el retorno a las actividades académicas presenciales de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico que hayan recibido el esquema completo de vacunación y de quienes hayan decidido autónomamente no vacunarse, independientemente de su edad o condición de comorbilidad. Por tanto, desde julio de 2021 se iniciará la presencialidad plena y solo en casos excepcionales, continuará el modelo de alternancia.

12. También establece en su numeral 3 “*Consideraciones Generales*” literal e) **“El trabajo del personal del sector educativo se desarrolla de manera presencial y el concepto de alternancia durante la emergencia sanitaria, puede aplicar únicamente para los estudiantes en algunos eventos excepcionales, así: i. Cuando el aforo o capacidad del aula/grupo no lo permite por garantizar un (1) metro de distanciamiento físico; ii. Cuando por razones de salud del estudiante con ocasión de la pandemia, la familia manifieste imposibilidad para el retorno a las clases presenciales por el tiempo estrictamente requerido y; iii. Cuando la entidad territorial o la institución educativa afronten una situación epidemiológica que amerite la suspensión temporal y provisional de las actividades académicas presenciales, aplicando para tal fin las últimas disposiciones del Ministerio de Salud y Protección Social”** (Negrillas fuera de texto original).

13. Dando alcance a las anteriores Normatividades y Directivas, y teniendo en cuenta que según reporte de la Secretaria de Salud Municipal, actualmente el porcentaje de cobertura en vacunación de los habitantes del Ibagué es del 88.22%.

14. Por lo anterior, La Secretaría de Educación Municipal de Ibagué a través de la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, emite orientaciones para la prestación del servicio

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

educativo bajo el esquema de presencialidad, para Rectores, Docentes, Directivos Docentes y Comunidad Educativa en general de las Instituciones Educativas Públicas y Privadas. Lo anterior, con fundamento en la Sentencia de 15 de enero de 2021, proferida por el Honorable Consejo de Estado, los pronunciamientos de la Procuraduría General de la Nación (Boletín 189 del 6 de marzo de 2021) y la Defensoría del Pueblo (Resolución 477 del 12 de abril de 2021), así como por organismos internacionales como UNICEF. Quienes han conceptuado favorablemente respecto de la reapertura de las Instituciones Educativas y el inicio de la presencialidad en salvaguarda de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes.

15. Mediante Decreto 1000- 0387 del 08 de julio de 2021, el señor alcalde del Municipio de Ibagué, adopta unas medidas transitorias para garantizar el orden público en la ciudad de Ibagué en el marco de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y reactivación económica y en su Artículo Quinto establece que “las entidades del sector público y privado para el cumplimiento de sus funciones **podrán** establecer las modalidades como el teletrabajo...” (Negrillas fuera de texto original).

16. El Gobierno Nacional ha sido enfático en indicar que las excepciones a la presencialidad en las instituciones educativas operan solo para estudiantes (Resolución 777, Directiva Ministerial 005 del 17 de Junio del 2021) y a criterio de éste despacho al existir una norma de mayor jerarquía que establece la obligatoriedad de la jornada laboral docente en presencialidad en las instituciones educativas, deberá ser acatada en su integridad.

17. Es procedente aclarar que la presencialidad en las instituciones educativas a que se refiere la Circular No. 0225 del 02 de julio del 2021, corresponde a los **Docentes, Directivos Docentes y Administrativos**, quienes deberán cumplir con su jornada laboral de manera presencial en las Instituciones Educativas. Cumpliendo en todo caso con las excepciones descritas en la normatividad vigente.

18. Como se puede observar, la Administración Municipal en cabeza de la Secretaria de Educación, ha venido desarrollando todos los mecanismos y planes de contingencia, que permitirán el retorno a clase de los estudiantes en forma gradual, progresiva y segura, garantizando que se cumplan los protocolos de bioseguridad en las instituciones educativas tanto públicas como privadas del Municipio de Ibagué, para las cuales se realizarán actividades de seguimiento y monitoreo de carácter simultáneo y permanente; proceso articulado con la Secretaria de Salud y en general con los actores de la comunidad educativa. Conforme los lineamientos que ha realizado nuestro órgano Rector MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.”

Ahora bien, luego de expuestas las razones de la Secretaría de Educación Municipal para el retorno de los Docentes, Directivos y personal administrativo de las instituciones públicas del Municipio, considera que no le asiste legitimación en la causa por pasiva al señor William Polo Arango, para actuar en representación de TODOS los “integrantes de las comunidades educativas del municipio de Ibagué entre ellos los padres de familia y los menores de edad, pues “NO confluyen los presupuestos para la estructuración de la citada figura procesal, porque el accionante no realizó la plena identificación de los sujetos agenciados, siendo imposible determinar la transgresión de los derechos fundamentales de personas inciertas e indeterminadas y, en consecuencia, resulta palpable la improcedencia del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por activa en lo que respecta a la calidad de agente oficioso que refiere el señor”.

Finalmente, manifestó el funcionario que en el presente caso lo que se pretende es atacar un acto administrativo de carácter general, por lo cual al no estar demostrado por el actor la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que permita aplicar la excepción al numeral 5 del artículo 6

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

del Decreto 2591 de 1991, no resulta procedente el medio constitucional interpuesto, por cuanto existen otros mecanismos legales para ello.

En tal sentido la Secretaría que representa no ha vulnerado derecho alguno por lo cual solicita desestimar las pretensiones del accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1. COMPETENCIA**

Conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2791 de 1991<sup>4</sup> y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>5</sup>, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso bajo estudio, el mismo consiste en determinar si resultan vulnerados los derechos alegados por la parte accionante en el escrito de tutela, con la decisión adoptada por la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué a través de la Circular No. 225 del 2 de julio de 2021, con la cual se establecen las directrices para el regreso de la comunidad estudiantil del Municipio de Ibagué a las clases presenciales.

### **5.3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela tendrá un procedimiento breve, sumario y antiformalista que deberá finalizar con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Cabe resaltar, que la acción de tutela como amparo de tipo constitucional, es eminentemente excepcional, tal solo procede frente a la amenaza, o la vulneración de derechos fundamentales individuales, recurriendo para ello a las autoridades jurisdiccionales, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otra vía judicial en sede ordinaria, a través de la cual el Legislador tenga establecido el procedimiento propio para el restablecimiento de esos derechos.

---

<sup>4</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela."

#### 5.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE SIMET- SIMATOL

Tal y como se extrae del escrito de tutela, el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA “SUTET-SIMATOL” pretende la protección de derechos fundamentales no solo de sus afiliados entre los que se encuentran **docentes, directivos docentes, personal administrativo**, sino también de padres de familia y estudiantes, al considerar que el retorno a clases presenciales se convierte en un perjuicio irremediable que pone en peligro los derechos de los cuales pretende obtener orden de tutela.

En principio, debe establecerse que los sindicatos están legitimados para asumir su defensa y la de sus afiliados, cuando considere que se ven amenazados derechos no solo colectivos sino incluso individuales de los trabajadores. En efecto, la Corte Constitucional manifestó en sentencia T- 261 de 2012<sup>6</sup> lo siguiente:

“Sobre el particular, a través de reiterada jurisprudencia de este Tribunal se ha señalado que en materia de protección de intereses colectivos de una organización sindical, el representante legal del mismo se encuentra legitimado por activa para interponer las respectivas acciones constitucionales, sin importar si la decisión que se adopte conlleva a la garantía de derechos individuales de sus miembros. En esa medida, los sindicatos están legitimados para asumir tanto su propia defensa como la de los trabajadores que los integran. Sobre el particular, en la Sentencia T-882 de 2010 se reiteró:

“Esta Corporación, en numerosas sentencias (...), ha indicado que las personas jurídicas gozan al igual que las personas naturales, de legitimación para iniciar acciones de tutela. De la misma manera se ha señalado en reiterados fallos respecto, la legitimación por activa que tienen los sindicatos para ejercer dicha acción (...).

En este sentido, la sentencia T-566 de 1996(...) manifestó que en razón a que el sindicato representa los intereses de los trabajadores, su legitimación surge, además de su especial naturaleza jurídica, de la misma Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que una acción de tutela puede ser instaurada por el mismo afectado, o por quien actúe a su nombre o representación. En el caso de los sindicatos, personas jurídicas nacidas para velar por los intereses colectivos de sus afiliados, la acción de tutela es un mecanismo al cual pueden acudir en procura de la protección de los derechos fundamentales vulnerados a sus miembros. Sobre el particular, y en una situación similar a la que es objeto de revisión, esta Corporación en sentencia T-474 de 1998, (...), se dijo lo siguiente:

“(...) del hecho de que los trabajadores individualmente considerados no gocen de legitimidad para asumir la representación del Sindicato con el objeto de tramitar asuntos laborales de orden colectivo no se deduce que al Sindicato, como asociación que canaliza el interés de los trabajadores, le esté vedado obrar, en representación de los asociados, en procura de reivindicaciones que les son comunes o en búsqueda del cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales respecto de la actividad laboral de aquéllos.”

**“Si a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados**, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan las órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional.

---

<sup>6</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

“No en vano el artículo 86 de la Carta Política estatuye que la acción de tutela puede intentarla toda persona "por sí misma o por quien actúe a su nombre", en búsqueda de protección inmediata y preferente para sus derechos fundamentales violados o amenazados.

“Así, pues, la Constitución no exige que cada uno de los sujetos pasivos de la vulneración de derechos fundamentales ejerza tal acción de manera personal y directa. Está prevista la representación, de la cual en norma alguna han sido excluidos los sindicatos ni, en general, asociación alguna que encarne intereses comunes.” (Negrilla y subraya fuera del texto original)”[1].

En sentencia posterior, T-069 de 2015<sup>7</sup>, la Corte reiteró:

“Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para presentar la acción de tutela en dos eventos: “i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados”. En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, verbigracia, los derechos a la igualdad o de asociación sindical. De acuerdo a las particularidades de los casos sometidos a revisión, la Sala se detendrá en el segundo escenario.

A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato.”

Resulta claro entonces que la intervención del sindicato en acciones de tutela resulta procedente al momento de proteger los derechos e intereses de sus asociados, aun cuando esa intervención tenga incidencia en el plano particular del trabajador, razón por la cual frente a sus afiliados se encuentra legitimado en la causa por activa.

Ahora bien, pone de presente la Secretaría de Educación municipal que contrario a lo expresado anteriormente, al Sindicato accionante no le asiste legitimación en la causa por activa para propender por la protección de los derechos de TODOS los integrantes de las comunidades educativas del municipio de Ibagué, entre ellos los **padres de familia y los menores de edad**, pues NO confluyen los presupuestos para la estructuración de la figura del agente oficioso frente a los mismos.

Tal y como se dejó consignado en apartes anteriores, el sindicato como figura de asociación de los trabajadores docentes, puede interponer acciones de tutela en protección de los derechos de los trabajadores que la conforman, razón por la cual este Operador Judicial considera que no tiene la legitimación para acudir en defensa de los derechos de los estudiantes ni padres de familia, por lo que entonces el debate procesal se centrara en la vulneración de los derechos de los docentes que acuden a la presente acción a través de su sindicato.

---

<sup>7</sup> M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Lo anterior, sin perjuicio que para propender por la salud de los docentes, sea indispensable que las medidas que se tomen por vía de tutela, garanticen no solo la salud de los docentes, sino también de los estudiantes como quiera que ellos conforman parte de una comunidad que se puede afectar mutuamente.

## 5.5 DERECHO A LA SALUD

Resulta pertinente indicar que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece en cabeza del Estado la obligación de garantizar a todas las personas, la atención en salud que requieran y, para ello, ha encargado tanto el desarrollo de políticas públicas que permitan su efectiva materialización, como del ejercicio de la correspondiente vigilancia y control sobre la misma. De ahí, que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, constituye un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado.

En este orden de ideas, la salud, entendida como un derecho fundamental, fue inicialmente concebida por la Organización Mundial de la Salud como “*un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades*”, pero, a partir de la evolución que ha tenido este concepto, se ha reconocido por la H. Corte Constitucional, que la anterior definición debe ser más bien asociada con el concepto de “*calidad de vida*”, pues, en razón a la subjetividad intrínseca del concepto de “*bienestar*” (que depende completamente de los factores sociales de una determinada población), se estimó que esta generaba tantos conceptos de salud como personas en el planeta.

Es por ello que la protección constitucional del derecho a la salud deviene principalmente de su inescindible relación con la vida, entendida esta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como “la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”<sup>8</sup>

Así las cosas, el goce del derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada y parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma concurrente y de manera armónica e integral, propenden por la mejora, hasta el mayor nivel de vida posible, de las condiciones de salud de sus destinatarios, razón por la cual, todas las personas pueden acudir a la acción de tutela para lograr la protección de su derecho fundamental a la salud, pues no solamente se trata de un derecho subjetivo y autónomo sino también de uno justiciable, que se encuentra en íntima relación con el goce de distintos derechos fundamentales, en especial la vida y la dignidad humana.

Frente al derecho a la salud como derecho autónomo el cual puede ser tutelado por la acción de tutela la Corte Constitucional manifestó<sup>9</sup>:

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> T-010 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares *“(...) el trato a la persona conforme con su humana condición(...)”*.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015, fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que *“la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”*.

Sobre esa base, sostuvo la Corte en reciente sentencia T -579 de 2017 que *“(...) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”*. De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida. Preciso esta Corporación mediante el precitado fallo que *“(...) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”*.

Con fundamento en lo anterior, ha resaltado la Corte que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía *“pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”*.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.”



## 5.6 DERECHO A LA EDUCACIÓN

En cuanto al derecho a la educación de niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional en Sentencia T - 434 de 2018<sup>10</sup>, indicó:

“(…) De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

“El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas”.

Se establece entonces que la educación es un bien jurídicamente protegido que en las disposiciones constitucionales adquiere la múltiple connotación de servicio público, función social y derecho fundamental.

En sentencia mas reciente, y estando bajo el imperio de la pandemia que afecta al mundo entero, la Corte manifestó frente a la alcance y protección del derecho fundamental a la educación en el orden constitucional e internacional<sup>11</sup>:

“ 91. El derecho a la educación recibe una protección especial en el ámbito nacional que se fortalece en el orden internacional por la vía de lo dispuesto en el artículo 93 C.P. En el sentido anotado, esta Corporación atiende el llamado de distintas instancias internacionales a garantizar en estos tiempos de pandemia el derecho fundamental a la educación y a tomar todas las medidas indispensables para protegerlo de manera integral garantizando el derecho a la igualdad.

92. A este respecto resulta relevante mencionar los lineamientos adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto como los pronunciamientos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y las recomendaciones contempladas en la Declaración conjunta de la UNESCO, UNICEF, el Banco Mundial y el Programa Mundial de Alimentos sobre la pandemia producida por el coronavirus (COVID-19) en las que se resaltan los efectos más trascendentales de la crisis sobre los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), particularmente, en relación con la posibilidad de materializar efectivamente el derecho a la educación.

<sup>10</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> Sentencia C-418 de 2020, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

93. Teniendo en cuenta lo expuesto, le corresponde a la Sala precisar los aspectos fundamentales relacionados con i) el contenido y alcance constitucional del derecho a la educación y su protección en el orden interno e internacional y ii) la necesidad de reforzar la protección del derecho a la educación en tiempos de pandemia.

#### **i. Contenido y alcance constitucional del derecho a la educación y su protección en el orden interno e internacional**

94. La educación es un bien jurídicamente protegido que en las disposiciones constitucionales adquiere la múltiple connotación de servicio público, función social y derecho fundamental.

95. La educación es un servicio público en cuanto se trata de una actividad organizada que vela por el interés general en forma regular y continua acorde con un régimen especial, bien sea que se realice por el Estado directamente o, de modo indirecto, por particulares. A la educación también le es propia una función social. El alcance de la educación como servicio público y función social permite establecer los principales objetivos que cumple este bien jurídico en el ordenamiento constitucional, vale decir *“el servicio a la comunidad, la búsqueda del bienestar general, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, y la elevación de la calidad de vida de la población”*.

96. Igualmente permite visibilizar que la educación resulta un instrumento fundamental para fortalecer y profundizar la democracia y, en tal sentido, la participación de la población en el ejercicio y control de los poderes dentro del Estado, el respeto por los derechos humanos y la consecución de la paz –artículo 67 C.P.–. A su vez, cumple una tarea de particular importancia *“en la búsqueda de la igualdad material y en el desarrollo integral de los seres humanos, pues en la medida en que las personas cuenten con oportunidades educativas podrán alcanzar su propia realización”*<sup>1531</sup>.

97. La caracterización de la educación como servicio público impone al Estado un conjunto de obligaciones relacionadas con *“la garantía de su prestación eficiente y continua a todos habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de recursos en la población económicamente vulnerable”*. Por su parte, la relevancia de la función social que adquiere la educación en la Constitución permite explicar el motivo por el cual se le atribuye *“a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y [se] haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes”*.

98. Por su parte, la faceta de derecho fundamental a la educación ha sido reconocida en distintas normas de carácter internacional, así como en los artículos 67 y 68 de la Carta Política. Este derecho comprende la posibilidad que tiene toda persona para acceder a los servicios educativos y de aprendizaje e impone al Estado, de acuerdo con el artículo 67 C.P., el deber de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de *“(…) asegurar las condiciones necesarias para su acceso y permanencia”*.

99. Esta Corporación ha enumerado seis características que revisten al derecho a la educación:

...(i) la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática; (ii) es además una herramienta necesaria para

hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características.

100. La Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la educación es fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana y porque el ejercicio de este derecho también resulta indispensable para permitir el goce adecuado de otros derechos, tanto como hace factible fortalecer y mejorar las condiciones materiales, en la medida en que ofrece a sus titulares la oportunidad de desarrollar sus singulares y diversas capacidades y les permite buscar respuestas propias a cuestiones relacionadas con la condición humana y el mundo que los rodea. El derecho a la educación es, a la vez, catalizador de equidad y condición *sine qua non* de desarrollo de la comunidad en sus aspectos sociales, culturales, económicos y ambientales. De ahí que se atribuya al Estado la obligación de asegurar el acceso a la educación en igualdad de condiciones.

(...).

103. El Comité ha puesto énfasis en que la educación debe dirigirse a desarrollar el sentido de dignidad de la personalidad humana y, al paso, brindar capacitación a todas las personas sin distinción, facilitando su participación efectiva en una sociedad libre propiciando el mutuo entendimiento entre grupos étnicos, naciones y grupos raciales y religiosos. En suma, en los términos del artículo 13 del Pacto, *“la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana”*. Entre los componentes prestacionales del derecho a la educación el Comité distingue los siguientes:

**a) Disponibilidad**, vale decir, la existencia suficiente de instituciones y programas de enseñanza en los Estados parte, con condiciones que deben considerar los diferentes contextos de desarrollo que exigen instalaciones o edificaciones especiales por la rudeza del medio natural en que deben operar; instalaciones sanitarias adecuadas, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos; bibliotecas, conectividad a la red, tecnología de la información.

**b) Accesibilidad**, es decir, los Estados deben asegurar que las y los estudiantes puedan disfrutar de las instituciones y programas de enseñanza sin discriminación alguna. Esta propiedad se encuentra compuesta de tres elementos que coinciden de modo parcial. En ese orden, los Estados deben asegurar **i)** el acceso a la educación en condición de igualdad, para efecto de lo cual deben prevenir, de una parte, que el goce del servicio de educación esté condicionado por motivos prohibidos que implican discriminación jurídica o *de iure* y, de otra, deben establecer criterios para detectar condiciones que suponen discriminación de hecho o *de facto*, pues impiden el acceso a grupos de la población en situación especial de vulnerabilidad; **ii)** la asequibilidad material al disfrute del derecho a la educación debe ser realmente factible, esto es ha de facilitar los medios para materializar el acceso de manera razonable atendiendo condiciones geográficas y superando barreras mediante programas de educación a distancia; **iii)** debe procurarse que la educación esté al alcance de todas las personas. En este sentido los Estados están obligados a que la enseñanza primaria sea libre de costos y *“deben adoptar medidas concretas para implantar la enseñanza secundaria y superior gratuitas”*.

**c) Aceptabilidad**: los métodos pedagógicos deben ser pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad, de modo que cumplan con las condiciones para que puedan

ser aceptados por las y los estudiantes y, cuando proceda, por los padres.

**d) Adaptabilidad:** los contenidos educativos deben ser aptos para amoldarse a las necesidades de sociedades y comunidades que se transforman constantemente “y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados” asegurándose la continuidad en la prestación del servicio.

104. Como puede verse, en la referida Observación General 13 se puso de presente que, en relación con cada aspecto del derecho fundamental a la educación, existe una obligación estatal correlativa. De suerte que en lo que tiene que ver con el factor de disponibilidad, surge la obligación de asequibilidad; en lo relativo al componente de acceso, la de accesibilidad; en lo atinente a la permanencia, deberes de adaptabilidad y en lo vinculado con el derecho a recibir una educación de calidad, obligaciones de aceptabilidad.

(...).

**107. Desde esta perspectiva, el mandato de realización progresiva de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales no puede hacerse equivalente a la falta de acción estatal, pues en una situación de pandemia como la que se enfrenta en la actualidad, niñas, niños, adolescentes y jóvenes –en quienes suelen confluir dos o más de las condiciones antes mencionadas–requieren mayor atención, toda vez que la gravedad de la crisis las golpea más severamente. Frente a esta circunstancia, las autoridades estatales deben honrar con mayor rigor su posición de garante de los derechos fundamentales y no defraudarla.**

## **ii. Necesidad de reforzar la protección del derecho a la educación en tiempo de pandemia**

108. Se conoce que con el fin de contrarrestar las consecuencias que para la vida y salud de las personas ha traído la pandemia ocasionada por el contagio exponencial del coronavirus –Covid-19–, se han tomado medidas de confinamiento total o parcial. Las previsiones adoptadas han supuesto ciertas limitaciones en el goce de otros derechos –por ejemplo, el derecho a la educación–, motivo por el cual se hace necesario examinar con particular rigor la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de las medidas puestas en marcha y tomar nota del impacto diferenciado que estas pueden desencadenar sobre los derechos económicos, sociales y culturales, en general y, en particular, de grupos históricamente excluidos o en especial situación de riesgo.

(...).

110. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó la resolución 01 del 10 de abril de 2020. Entre las recomendaciones formuladas para el tema que ocupa la atención de la Sala en la presente oportunidad, cabe mencionar los siguientes:

(...).

En cuanto al derecho a la educación, los Estados deben disponer de mecanismos que permitan a los NNA seguir con el acceso a la educación y con estímulos que su edad y nivel de desarrollo requieran. En particular, los Estados deben proveer herramientas para que los adultos responsables realicen actividades con sus niños y niñas, privilegiando el refuerzo de los vínculos familiares y previniendo la violencia en el hogar. Asegurar que las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad, puedan acceder a la educación en línea sin exclusiones, mediante sistemas de apoyo, estrategias de comunicación y contenidos accesibles.

(...).

Dar atención especial a los niños, niñas y adolescentes, que viven en la calle o en zonas rurales. Las medidas de atención especial deben considerar las condiciones económicas y sociales y, además, considerar que los efectos de la pandemia son diferenciados para cada grupo poblacional de NNA debido al contexto social en que están insertados, incluida la brecha digital. La Comisión recomienda que los Estados usen de los medios de comunicación para garantizar el acceso a la educación a todos los NNA sin ningún tipo de discriminación.

111. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU emitió el 17 de abril pasado quince recomendaciones. A continuación, se sintetizan las que se consideran pertinentes para el asunto que ocupa la atención de la Sala:

(...).

**xi)** Los Estados deben tomar nota del impacto de la pandemia en el ejercicio del derecho a la educación, pues la mayor parte de los centros educativos de educación básica y superior han tenido que suspender clases presenciales y pasar de manera abrupta a la educación virtual para evitar el contagio. Aunque la transición es necesaria y, se encuentra justificada, podría incrementar las desigualdades sociales, pues sectores de la población con severas limitaciones económicas, que no cuentan con acceso a red, no podrían acceder a la educación en igualdad de condiciones. Por tanto, los Estados deben monitorear las consecuencias negativas que se generen con la crisis sobre el ejercicio del derecho a la educación y adoptar medidas para contrarrestarlas.

112. La UNESCO, UNICEF, el Banco Mundial y el Programa Mundial de Alimentos emitieron un comunicado conjunto en abril de 2020 en el que exhortaron a los países a no interrumpir el servicio de educación en el contexto de la emergencia. Al respecto sostuvieron:

A pesar de que todavía no contamos con suficientes pruebas para medir el efecto del cierre de las escuelas sobre el riesgo de transmisión de la enfermedad, las consecuencias adversas para la seguridad, el bienestar y el aprendizaje de los niños están bien documentadas. La interrupción de los servicios educativos también tiene consecuencias graves y a largo plazo para las economías y las sociedades, como un aumento de las desigualdades, peores resultados en materia de salud y menor cohesión social. Muchos países carecen de datos completos sobre la prevalencia del virus, y los responsables de tomar decisiones tendrán que realizar sus evaluaciones sin contar con toda la información que requieren y en medio de la incertidumbre. Los gobiernos nacionales y los socios deben trabajar simultáneamente en la promoción y la protección del derecho de todos los niños a la educación, la salud y la seguridad, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño. El interés superior del niño debe ser la consideración fundamental.

113. Como puede verse, los organismos mencionados estuvieron de acuerdo en la necesidad de que los Estados pongan todos los medios a su alcance para garantizar el acceso en condiciones de igualdad a la educación de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y velar, particularmente, por aquellos grupos de esta población en condiciones de mayor vulnerabilidad, quienes deben recibir especial apoyo, pues la crisis y las medidas adoptadas para mitigarla los impactan de manera más grave. En estos casos, sujetar a restricciones o modificaciones el servicio público de educación supone, al mismo tiempo, *“la interrupción del sentido de normalidad y regularidad que favorece el desarrollo y la estabilidad socioemocional de la población en contextos de crisis”*. (Negrilla fuera de texto).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Expuesto de forma somera lo anterior, entra el Despacho a efectuar el estudio del material probatorio aportado por las partes a fin de establecer las condiciones reales de las instituciones educativas del Municipio de Ibagué, y con ello si existe o no vulneración de los derechos alegados por el sindicato docente, derivada de las directrices impartidas por la entidad accionada a través de la Circular No. 225 del 2 de julio de 2021 que determina el regreso a clases presenciales en los colegios de la ciudad.

## 5.5. CASO CONCRETO

Tal y como se ha dejado consignado con anterioridad, el Sindicato accionante pretende obtener amparo constitucional por parte de este despacho, ordenando para ello la suspensión de la Circular No. 225 del 2 de julio de 2021 con la cual se dieron las ORIENTACIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO A PARTIR DEL 12 DE JULIO DE 2021 en el Municipio de Ibagué.

En efecto, en dicha circular se consignó lo siguiente:

“(…).

Durante el año 2020, llevamos a cabo la adquisición de lavamanos, tapetes y termómetros en la fase de preparación para el regreso por un valor de QUINIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$501.600.000.00) M/CTE, recursos dispuestos en el esquema de alternancia definido el 9 de Julio de 2020. Por otra parte, recibimos una asignación de DOS MIL TRESCIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.303.504.544.00) M/CTE dispuestos en la Directiva 017 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual se permitió a la entidad adquirir kits de bioseguridad para toda la comunidad educativa (alcohol dos presentaciones, tapabocas desechables, caretas visores (protector facial), toallas para manos, jabón dispensador para manos)

(…).

En el marco del cumplimiento a las disposiciones dadas por el Ministerio del interior se expidió el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 así: “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, Y el mantenimiento del orden público, se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura”. Así mismo, mediante la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 se establecieron unos criterios y condiciones para el desarrollo de actividades económicas, sociales y del Estado, y de este modo se reactiva de manera presencial algunos servicios como lo es el educativo, como actividad fundamental y servicio público esencial para la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país.

Conforme a lo anterior es necesario además comprender que según la Resolución 777 se señala que el COVID-19 es un evento endémico, de acuerdo con la evidencia científica, por cuanto se logra mitigar la transmisión a través de medidas farmacológicas como la vacunación y no farmacológicas (medidas de bioseguridad), las cuáles deben asumirse como prácticas de autocuidado que se verán complementadas con el avance en las coberturas del plan nacional de vacunación contra el COVID-19, para el sector educativo en el municipio de Ibagué.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Por otra parte, a través de esta resolución, se priorizó la totalidad de los docentes, directivos docentes, administrativos y personal logístico que labora en las instituciones educativas oficiales y no oficiales y garantizó los biológicos (vacunas) para la inmunización llevada a cabo del 2 de junio al 6 de junio primera dosis y del 22 al 26 del mismo mes la segunda (...)."

En cuanto a las orientaciones puntuales para el retorno escolar la Secretaría de Educación determinó:

"1. La fecha de retorno a las actividades laborales de manera presencial en el municipio de Ibagué será el día 12 de julio del 2021, para docentes, directivos docentes, personal logístico y administrativos. Lo anterior entendiendo que los días 12 al 19 de julio serán días para ajustar detalles del alistamiento. El incumplimiento de estas disposiciones llevará a la consecución de descuentos y procesos disciplinarios a que haya lugar.

2. El retorno de los estudiantes a sus actividades académicas presenciales, será a más tardar el 19 de julio de 2021 para la comunidad en general y beneficiaria del servicio educativo oficial y no oficial.

3. Se realizarán jornadas coordinadas con la Secretaría de Salud para garantizar el seguimiento y la vigilancia al cumplimiento de las disposiciones relacionadas así:

- a. Medidas de autocuidado
- b. Cuidado de salud mental
- c. Frecuente lavado e higiene de manos
- d. Distanciamiento físico
- e. Uso de tapabocas
- f. Ventilación adecuada
- g. Limpieza y desinfección
- h. Manejo de residuos.

4. El regreso será en la modalidad presencial y solo se permitirá la modalidad alternancia, en consideración a las particularidades y dificultades en casos puntuales que se manejarán para este efecto como excepciones al regreso y con quiénes se establecerán mesas de trabajo y la definición de un plan acción que posibilite el mismo.

5. Los recursos de los Fondos de Servicios Educativos – FSE que se ejecutan bajo la ordenación del gasto de los Rectores complementan acciones requeridas para el retorno a clases presenciales. Los recursos de los FSE también pueden concurrir en la habilitación de condiciones e implementación del protocolo de bioseguridad.

6. Para el desarrollo del proceso enseñanza y aprendizaje, es necesario implementar estrategias de flexibilización curricular en concordancia con las particularidades del territorio, tanto en la evaluación como en la didáctica, actividades, materiales etc.

7. El regreso de forma presencial se llevará a cabo en el 100% de las instituciones educativas oficiales y no oficiales y tendrá las siguientes excepciones:

- a. Cuando la capacidad del aula no permita garantizar 1 metro de distancia. (Considerar estrategias como 3x2-2x3, asistencia gradual, nuevos espacios para aulas, siempre presencial).
- b. Las condiciones de salud del estudiante y su núcleo familiar (con ocasión de la pandemia).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

c. Cuando la situación epidemiológica de la Institución Educativa o Entidad Territorial amerite suspensión temporal (según establezca la autoridad en salud).

8. La prestación del servicio de transporte escolar se deberá llevar a cabo con el estricto cumplimiento del uso de tapabocas permanente, la apertura de ventanas, el no consumo de alimentos al interior del vehículo y la debida supervisión de los estudiantes”.

Y finalmente en relación con los docentes y directivos docentes, las orientaciones fueron las siguientes:

“1. Se convoca a presencialidad a la totalidad de los Directivos docentes, Docentes y personal logístico y administrativo de las instituciones Educativas Oficiales en el marco del retorno a la prestación del servicio educativo, cumpliendo con las medidas de bioseguridad. De conformidad con lo establecido tanto en la Resolución 777 de 2021, así como la Directiva Ministerial 5; los docentes que no acudan a sus puestos de trabajo no percibirán la remuneración correspondiente y podrán verse avocados a las acciones legales a que hubiere lugar.

2. Los Docentes y Directivos Docentes del sector oficial que se encuentren ubicados en zonas de difícil acceso deberán igualmente prestar el servicio educativo de manera presencial en los sitios de trabajo asignados, lo anterior para continuar recibiendo la bonificación respectiva en los términos dispuestos en el Decreto 1075 del 2015.

Ahora bien, junto con el informe presentado por la Secretaría de Educación Municipal, la entidad accionada solo aportó doce (12) **ACTAS DE ENTREGA** relacionadas con los contratos de compraventa No. 1342, 1343, 1345, 1346, 1347 del 12 de mayo de 2021; No. 1379 del 14 de mayo de 2021 y No. 1735 del 28 de junio de 2021 que tuvieron por objeto la “**ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN DEL COVID PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ**”, entre las cuales se encuentran:

- Normal Superior
- Santa Teresa de Jesús
- Guillermo Angulo Gómez
- Niño Jesús de Praga
- Ciudad Ibagué
- Francisco de Paula Santander
- Joaquín Paris
- Jorge Eliecer Gaitán
- Juan Lozano y Lozano
- Liceo Nacional
- Ciudad Arkala
- Boyacá

Las mencionadas actas dan cuenta de la entrega a las citadas instituciones educativas de los siguientes elementos<sup>12</sup>:

- Kit docentes y administrativos: **CARETAS Y VISORES, ALCOHOL- FRASCO, TAPABOCAS DESECHABLES, TOALLAS PARA MANO.**

---

<sup>12</sup> Nota: Debe mencionarse que las actas presentan anotaciones manuscritas que revelan que quedaron faltando la entrega de algunos elementos a las instituciones.



EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

- Institución Educativa: **ALCOHOL GALON, JABON DISPENSADOR PARA MANOS LIQUIDO.**

- Kits estudiantes: **TAPABOCAS DESECHABLES, TAPABOCAS TERMOSELLADO PARA NIÑOS, TOALLAS PARA MANOS.**

Por su parte el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA –SUTET-SIMATOL-** aportó durante el trámite de la presente acción, fotografías y videos con los que pretende demostrar la situación actual de las siguientes instituciones educativas:

1. Alberto Santofimio Caicedo
2. Alfonso Palacio Rudas
3. Antonio Nariño – Corregimiento Coello Cócora
4. Antonio Reyes Umaña
5. Carlos Lleras Restrepo
6. Darío Echandía
7. Guillermo Angulo López
8. INEM- Las Acacias
9. INEM Manuel Murillo Toro
10. Joaquín Paris
11. Jorge Eliecer Gaitán
12. José Joaquín Florez Hernández
13. Leónidas Rubio
14. Luis Carlos Galán Sarmiento
15. Maximiliano Neira
16. Palacios Rudas
17. Raíces del Futuro Ibagué
18. Reyes Umaña
19. San Isidro
20. San Pedro Alejandrino
21. San Simón
22. Santiago Vila
23. Tapias
24. Técnica Boyacá
25. Técnica Ciudad Ibagué

Revisado el material gráfico, evidencia este Juzgador que la mayoría de estas instituciones se encuentran en un estado deplorable, pues no se observan las adecuaciones necesarias en los salones de clase, los baños, los espacios de esparcimiento, la infraestructura en general y en algunos casos en los alrededores de las mismas instituciones.

Ahora, teniendo la oportunidad la entidad territorial de controvertir el material audiovisual aportado por el sindicato docente y /o las manifestaciones hechas en el escrito de tutela, solo se ocupó al momento de presentar el informe solicitado por este Despacho, de aportar copias de actas de entrega de elementos de bioseguridad que fueren adquiridos a través de contratos de compra en los meses de mayo y junio del presente año, sin probar que las instituciones educativas se encontraban en condiciones aceptables para recibir a la comunidad académica bajo protocolos estrictos de bioseguridad y en condiciones de infraestructura dignas de un cuerpo docente y unos estudiantes a los cuales debe garantizarse el derecho a la educación.

Y es que no resulta aceptable para este Despacho, que bajo el entendido de garantizar el derecho de educación de los estudiantes bajo directrices emanadas del Gobierno Nacional bajo el ámbito de sus competencias, se fuerce a la comunidad estudiantil a regresar a unas edificaciones que no cumplen con unas condiciones mínimas de bioseguridad y dignidad si se quiere, en condiciones de premura e irresponsabilidad administrativa.

No desconoce el Despacho los pronunciamientos y estudios sociales que han efectuado no solo las entidades nacionales sino también organizaciones internacionales como la UNICEF y PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) algunos aportados al expediente, sobre las ventajas para el desarrollo académico y social de los estudiantes bajo un ámbito presencial, pues a todas luces es claro que la virtualidad en la cual viene desarrollándose la modalidad académica puede generar a largo plazo problemas físicos y psicológicos a los estudiantes y docentes, dificultando el aprendizaje, acrecentando la deserción y obstaculizando el desarrollo laboral del docente.

Sin embargo, como ya se indicó, las clases presenciales no pueden darse en un ambiente estructural inadecuado, ni bajo medidas de bioseguridad débiles, es decir, sin los elementos de cuidado personal ni los medios para garantizar el lavado de manos y el distanciamiento del estudiantado y los docentes, máxime cuando ha sido el mismo Gobierno Nacional que ha establecido las condiciones para un retorno de la normalidad a través de la **Directiva No. 11 del 29 de mayo de 2020**, a través de la cual se dictaron “*Orientaciones para la prestación del servicio educativo en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19*”, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, el Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 y la Resolución No. 777 del 2 de junio de 2021<sup>13</sup> expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y en las cuales se indica la importancia de estas medidas y de espacios seguros para la comunidad estudiantil.

Así las cosas, atendiendo a los medios probatorios allegados por las entidades y sin desconocer los lineamientos dados por el Gobierno Nacional para el retorno de la presencialidad en los colegios del país, este Juzgado **AMPARARÁ** el derecho a la salud y el trabajo en condiciones dignas de los docentes del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA –SUTET-SIMATOL, para lo cual ordenará a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, establecer de forma clara dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este fallo, las condiciones actuales de los colegios de la ciudad de Ibagué, a fin de aclarar cuáles de ellos se encuentran en condiciones para garantizar el retorno tanto de los docentes, directivos docentes como administrativos y estudiantes.

Para lo anterior, deberá conformarse una comisión integrada por el Secretario de Educación Municipal, un delegado de SUTET-SIMATOL, el Personero Municipal y la Defensora Regional del Pueblo, entre los cuales acordaran dadas las condiciones de cada institución educativa, si se realiza el retorno seguro de la comunidad docente y estudiantil.

Dicha revisión deberá recaer de forma exhaustiva sobre la infraestructura, los servicios públicos, las baterías sanitarias, los elementos de bioseguridad y la acomodación de los salones de clase y oficinas en donde se garantice el distanciamiento de un (1) metro.

---

<sup>13</sup> Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2021-00124-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: SITET- SIMATOL  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Las instituciones educativas que no cumplan con lo anterior, deberán seguir en modalidad virtual, hasta tanto no se garanticen las condiciones de bioseguridad para el retorno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho a la salud y el trabajo en condiciones dignas de los integrantes del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL TOLIMA – SUTET-SIMATOL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

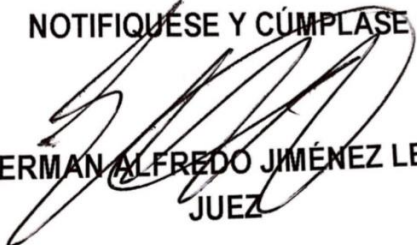
**SEGUNDO: ORDENAR** a la a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, establecer de forma clara dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, las condiciones actuales de los colegios de la ciudad de Ibagué, a fin de aclarar cuáles de ellos se encuentran en condiciones para garantizar el retorno tanto de los docentes, directivos docentes como administrativos y estudiantes.

Para lo anterior, deberá conformarse una comisión integrada por el Secretario de Educación Municipal, un delegado de SUTET-SIMATOL, el Personero Municipal y la Defensora Regional del Pueblo, entre los cuales acordaran dadas las condiciones de cada institución educativa, si se realiza el retorno seguro de la comunidad docente y estudiantes.

Dicha revisión deberá recaer de forma exhaustiva sobre la infraestructura, los servicios públicos, las baterías sanitarias, los elementos de bioseguridad y la acomodación de los salones de clase y oficinas en donde se garantice el distanciamiento de un (1) metro.

Las instituciones educativas que no cumplan con lo anterior, deberán seguir en modalidad virtual, hasta tanto no se garanticen las condiciones de bioseguridad para el retorno.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a todos los interesados por el medio más ágil y eficaz disponible, y si no fuere impugnado, remítase oportunamente el expediente ante la H. Corte Constitucional, Sala de Revisión, para los fines a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
JUEZ